



## MEMORIA DE IMPACTO NORMATIVO

### ORDEN DESTINADA A REGULAR LA FORMACIÓN EN PRIMEROS AUXILIOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE EN EL PAÍS VASCO

#### I. JUSTIFICACIÓN.

Con fecha de 20 de julio de 2022 entró en vigor la Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que realiza a lo largo de su articulado diversas llamadas al correspondiente desarrollo reglamentario. El artículo 17 de la mentada Ley establece que *todas las personas que ejerzan alguna de las profesiones reguladas en la ley con obligación de presencia física en el ejercicio de las actividades deportivas deberán acreditar una formación en primeros auxilios, siendo el departamento competente en materia deportiva quién establecerá reglamentariamente las condiciones y el procedimiento de acreditación de la formación referida mediante la correspondiente declaración responsable.*

Esta llamada al desarrollo reglamentario debe ponerse en conexión con la disposición transitoria tercera de la ley que únicamente permite el ejercicio de la actividad profesional careciendo de la formación en primeros auxilios hasta el 1 de enero de 2026. Ello conlleva de forma ineludible que todos los actores, centros formativos y profesionales de la actividad física y del deporte, conozcan a la mayor brevedad el contenido formativo exigible en orden a ofertar los cursos y en orden a participar en los mismos.

La presente Orden no se encuentra en el Plan Normativo Anual. En cualquier caso, resulta oportuno recordar que los tribunales de justicia, cuando se han impugnado disposiciones generales por no estar previstas en el Plan Anual Normativo indican, entre otras conclusiones, las siguientes:

*«(...) las Administraciones públicas, no están limitadas en su potestades legales y reglamentarias porque la iniciativa de que se trate no haya sido incluida en el plano normativo con un año de antelación, pues nada impide que puedan ser aprobadas (las) no previstas en la planificación. La naturaleza del plan normativo es la de un instrumento de carácter programático, carente de valor normativo, por lo que no puede afectar al valor de la Ordenanza».*





(Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 24 de noviembre de 2020).

Es decir, el Departamento de Cultura y Política Lingüística no puede estar limitado en su potestad reglamentaria porque esta iniciativa no se encontrase incluida en un plan normativo anual, pues la naturaleza del plan normativo es la de un instrumento de carácter programático, carente de valor normativo, que, además, no puede tener en cuenta todas las vicisitudes normativas que obligan a la aprobación urgente de disposiciones como la presente.

Con fecha 4 de diciembre de 2024, la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística dictó la Orden por la que se da inicio a la elaboración y tramitación del proyecto de Orden por la que se regula el acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Esta memoria de impacto normativo analiza los aspectos del presente proyecto de orden ligados al ámbito competencial el objeto de este, la necesidad y oportunidad del proyecto normativo, el análisis de impactos, el análisis jurídico de la norma propuesta y el *iter* procedimental destinado a su aprobación definitiva.

## II. COMPETENCIA.

La Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General establece en su artículo 12.1 que el citado procedimiento se iniciará por orden del consejero o de la consejera titular del departamento competente por razón de la materia sobre la que verse la disposición normativa proyectada, texto que se erige en fundamento básico y eje central del procedimiento de elaboración de la norma.

A este respecto, la iniciativa legal tiene su encaje en el marco de las competencias que el Estatuto de Autonomía del País Vasco otorga, en materia de deporte, a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación con el artículo 148.1.19 de la Constitución. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.36 del Estatuto, la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta la competencia exclusiva en materia de deporte. Asimismo, Euskadi ostenta, de conformidad con el artículo 10.22, competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

La norma cuya elaboración se inicia afecta al deporte, aspecto que conforme al artículo 6.1.g) del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la



determinación de funciones y áreas de actuación de estos, corresponden al Departamento de Cultura y Política Lingüística.

En consonancia con lo anteriormente mencionado, la competencia para ordenar el inicio del procedimiento corresponde a la consejera titular del departamento competente por razón de la materia.

De conformidad con el Decreto 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística, se atribuye en su calidad de Consejera o Consejero de dicho Departamento el ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 26 y 28 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, así como cuantas le atribuya la legislación vigente en el ámbito de las funciones y áreas de actuación que corresponden al Departamento en virtud del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

Así, el artículo 26.4 de la ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, establece que corresponde a los/as Consejeros/as dictar disposiciones administrativas generales en materia de su Departamento.

### **III. OBJETO Y FINES DE LA NORMA.**

El objeto de la orden es la regulación de las condiciones y el procedimiento de acreditación de la formación en primeros auxilios exigida en el artículo 17 de la Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

### **IV. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE APROBACIÓN DE LA NORMA.**

El proyecto de norma tiene su origen en el desarrollo de la Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuyo artículo 17 exige la formación en primeros auxilios a todas las personas que ejerzan alguna de las profesiones reguladas en la mentada ley con obligación de presencia física en el ejercicio de las actividades deportivas deberán acreditar una formación en primeros auxilios.



La orden ofrece las bases suficientes para alcanzar el objetivo de la aplicación del artículo 17 de la Ley 8/2022. Sin un reglamento que establezca las condiciones y el procedimiento de acreditación de la formación en primeros auxilios resulta imposible la aplicación de la Ley 8/2022.

Además, el texto se ha basado en la experiencia de los desarrollos reglamentarios de otras leyes reguladoras de las profesiones de la actividad física y del deporte en el ámbito de los primeros auxilios. Especialmente se ha tenido en consideración el Decreto Foral 63/2022, de 15 de junio, por el que se regula la acreditación de la formación inicial en primeros auxilios para el ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra. Dicho Decreto Foral fue objeto de dictamen favorable del Consejo de Navarra (Dictamen de 6 de junio de 2022).

Al objeto de garantizar la viabilidad de la orden se ha renunciado a la exigencia de que la formación inicial sea necesariamente presencial y se ha posibilitado que también pueda ser on line. En Euskadi existe la necesidad de formar a miles de personas en materia de primeros auxilios en un corto periodo de tiempo y una exigencia de formación presencial, sin lugar a duda la más deseable, es irreal por imposible.

De esta manera, se estima que la elaboración del proyecto de norma resulta una actuación debida de la Administración, a la que está obligada, en la que medida en la que tiene su origen y justificación en el desarrollo reglamentario de Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco

## **V. POSIBLES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS.**

No existe alternativa regulatoria de esta norma, pues se trata de un reglamento de desarrollo de la Ley 8/2022, de 30 de junio, siendo la propia norma quién alude a la necesidad de desarrollar reglamentariamente varios aspectos de la Ley.

## **VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.**

### **a) Impacto en el orden normativo.**

La aprobación de la norma proyectada supondrá una innovación del ordenamiento jurídico, en la medida que regula por primera vez la exigencia de la formación en primeros auxilios para el ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte en Euskadi, la afectación del ordenamiento jurídico vigente es inexistente.

**b) Impacto en el orden presupuestario.**

La aprobación de la norma propuesta orden no supone un incremento significativo de gasto público. La orden sólo establece las condiciones y el procedimiento de acreditación de la formación en primeros auxilios. La exigencia de la formación es mínima en cuanto a su carga horaria y, además, se posibilita la formación inicial on line.

**c) Impacto desde el punto de vista de las cargas administrativas.**

Las cargas administrativas derivadas de la entrada en vigor de la norma propuesta serán asumidas por los propios servicios del órgano administrativo que asuma las funciones materia de deportes, sin que se prevea que resulte necesaria la dotación de recursos materiales o humanos específicos para dicho fin.

**d) Impacto sobre la normalización del uso del euskera.**

La Orden incluye alguna disposición relacionada con la normalización lingüística. El artículo 5 de la Ley 8/2022, de 30 de junio, establece que en el desarrollo normativo de la ley se recogerán medidas para garantizar los derechos lingüísticos que se indican en esta ley. En cumplimiento de este mandato, en la disposición adicional cuarta se contempla que la Escuela Vasca de la Actividad Física y del Deporte promoverá la puesta a disposición de materiales formativos y la oferta de cursos formativos en primeros auxilios en ambos idiomas oficiales.

**e) Impacto de carácter social.**

Se identifican como sujetos interesados, a las personas y/o entidades deportivas públicos o privados que cuenten con personal deportivo contratado que ejerzan las siguientes profesiones: Profesora o profesor de Educación Física, monitora o monitor deportivo, entrenadora o entrenador deportivo y/o directora o director deportivo con obligación de presencia física en el desarrollo de la actividad.

Concretamente, se identifican a las federaciones deportivas vascas y territoriales; municipios, entidades locales y demás administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi que prestan servicios deportivos con profesionales de la actividad física y del deporte; los clubes o agrupaciones y empresas deportivas con sede social en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

**f) Impacto sobre la juventud**



La orden no genera impacto de carácter ambiental de carácter relevante sobre la juventud pues se limita las condiciones y el procedimiento de acreditación de la formación mediante la correspondiente declaración responsable.

#### **g) Impacto sobre la infancia y la adolescencia**

Tal y como se ha manifestado en el apartado anterior, la orden no genera impacto de carácter relevante sobre la infancia y la adolescencia pues se limita las condiciones y el procedimiento de acreditación de la formación mediante la correspondiente declaración responsable.

#### **h) Impacto de carácter ambiental**

La orden no genera impacto de carácter ambiental de carácter relevante pues se limita las condiciones y el procedimiento de acreditación de la formación mediante la correspondiente declaración responsable.

Sí debe destacarse que se obliga a las y los profesionales de la actividad física y del deporte y a los centros que deseen impartir las formaciones en primeros auxilios a utilizar medios electrónicos para presentar la correspondiente declaración responsable. El artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

La Orden haciendo uso de la facultad que le confiere el mentado precepto, obliga, en su art. 6 a personas físicas, a relacionarse electrónicamente con la administración. Dicha obligación consiste en acreditar la formación en primeros auxilios mediante la presentación electrónica en el Registro de Profesiones de la Actividad Física y del Deporte de una declaración de responsable.

Una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados. La Administración sin papel supone un gran ahorro para las Administraciones debido a los siguientes grandes aspectos:

Ahorro en toneladas de papel.



Ahorro en tóner para la impresión de los documentos.

Ahorro en correo postal.

Ahorro en espacio físico para el almacenamiento.

Para poder apreciar el monte económico que se podría llegar a ahorrar cada Administración Pública hacemos referencia al método Standard Cost Model (SCM) desarrollado por la Comisión Europea:

El coste del trámite presencial son unos 80 € de media.

El coste del trámite telemático son 5 € de media.

El ahorro por cada trámite electrónico no es únicamente económico. El papel es un recurso natural que se fabrica a partir de las fibras celulósicas de los árboles. Se estima que con un árbol se podrían fabricar 12.000 hojas de papel.

Por otra parte, no se puede pasar por alto, además de las múltiples ventajas que brinda la formación *on line* o enseñanza a distancia gracias a las nuevas tecnologías, las extraordinarias consecuencias positivas que los cursos on line generan sobre el medioambiente, ya que el impacto contaminante se reduce en gran medida. Según algunos estudios, implementar cursos de modalidad virtual conlleva un 90 % de menor gasto energético, y genera un 87 % menos de emisiones de CO<sub>2</sub> en comparación con los métodos educativos presenciales. Datos que dejan claro que la educación a distancia es una medida muy eficiente a la hora de disminuir en gran medida el impacto medioambiental a nivel educativo.

Con una metodología educativa basada en las herramientas digitales pueden sustituirse los materiales en formato físico por recursos virtuales, infinitos y reutilizables.

Asimismo, la formación a distancia evita la necesidad de construir, remodelar y comprar nuevas instalaciones, las cuales inciden en el gasto energético y en el consumo de los recursos, cada vez más escasos de nuestro planeta.

#### **i) Accesibilidad universal**

La Orden puede generar una incidencia positiva sobre el derecho a la accesibilidad universal de la ciudadanía. La accesibilidad universal es, en términos del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, la condición que deben



cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

El Decreto establece que se deberá garantizar en la información y documentación disponible para las y los profesionales de la actividad física y del deporte los requisitos de accesibilidad previstos en el Real Decreto 112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.

#### **j) Impacto sobre las pequeñas y medianas empresas**

El objeto de la norma proyectada no tiene impacto alguno en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, razón por la cual no estima preciso la elaboración del informe de impacto de empresa, previsto en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.

#### **k) Impacto en función del género**

El Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 21 de agosto de 2012, aprueba las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

Pues bien, sin perjuicio de que la memoria oficial del proyecto de orden deba ir acompañada de dicho estudio detallado sobre el impacto de género, procede reiterar lo que ya se manifestó con ocasión de la tramitación administrativa del proyecto legislativo que finalmente se ha convertido en la Ley 8/2022, de 30 de junio: la presencia de la mujer en el mundo de las profesiones de la actividad física y del deporte está lejos de alcanzar los niveles cuantitativos de los hombres. Existe una notable infrarrepresentación de la mujer y la consiguiente desigualdad en la posición de partida.

Según el estudio publicado en 2016 por la Dirección de Actividad Física y Deporte, sobre la situación laboral y cualificación profesional de los recursos humanos destinados al deporte en el País Vasco (Estudio), existen datos que revelan una notable desigualdad en el ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte en Euskadi:



a) En el perfil sociodemográfico de los recursos humanos profesionales destinados al deporte en el País Vasco las mujeres representaban, según el Estudio, el 26,9%, mientras que los hombres representaban el 73,1%, siendo ello más evidente en la figura del director deportivo con un 81,85 de hombres.

b) El Estudio puso de manifiesto la masculinización de determinados ámbitos:

- Monitores de modalidad/disciplina de nivel avanzado (89,2%).
- Entrenadores de una modalidad o disciplina de alto rendimiento (94,8%).
- Entrenadores en la recuperación y mejora de la condición física (93,8%).
- Directores de una modalidad o disciplina de alto rendimiento (94%).

c) La presencia femenina en el ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte se incrementa en los siguientes ámbitos:

- Monitoras de actividades de acondicionamiento físico (55,1%).
- Monitoras de actividades a personas que requieran una especial atención (64%).
- Entrenadoras de actividades de deporte escolar multideportivo (37,4%).
- Directoras deportivas en actividades deportivas de animación (35,1%).

Como consecuencia de esta situación, la Ley 8/2022, tal y como reconoce su exposición de motivos, presta especial atención al tema de la igualdad de hombres y mujeres en el ámbito profesional. Por ello, el texto promueve, entre otras cosas, la realización de políticas para la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso a las profesiones reguladas en dicha ley, en su ejercicio, en la promoción profesional, etcétera.

En la medida que la orden simplemente regula las condiciones y el procedimiento de acreditación de la formación en primeros auxilios, no presenta un impacto relevante en materia de género. El borrador de orden incluye en la disposición adicional tercera un mandato para que se tenga en cuenta la perspectiva de género en el diseño e impartición de los cursos de formación.

## VII. CONTENIDO DE LA NORMA.

### a) Principios de buena regulación y calidad normativa

El proyecto de orden se adecúa a los principios de buena regulación y calidad normativa contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 4 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General.

La norma persigue un interés general y cumple el principio de necesidad al tratar de respetar el mandato del artículo 17.2 de la Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Sin esta orden no resulta posible aplicar aquella exigencia de la ley.

En aras al principio de proporcionalidad la orden establece las medidas mínimas imprescindibles para cumplir su objetivo, no generando cargas administrativas excesivas. Tal y como se ha indicado anteriormente, se exige una formación de pocas horas y, además, se permite la formación on line. Y, asimismo, se evita la exigencia de una autorización administrativa expresa previa para la actividad de los centros formativos, de modo que se contempla el instrumento sencillo de la mera declaración responsable. En resumen, no existen otras medidas para cumplir los objetivos de la orden que resulten menos restrictivas o que impongan menos obligaciones.

Con la presente disposición se garantizan los principios de eficiencia y eficacia, pues no se crean nuevos órganos ni organismos. Merece especial atención la habilitación contenida en la disposición final primera a la persona titular de la Dirección competente en materia deportiva para adecuar los anexos a las cambiantes necesidades de este complejo sector, sin congelar el rango reglamentario.

Respecto al principio de seguridad jurídica, la orden se ejerce de forma coherente con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo claro y que facilita su conocimiento por los agentes del sector, principalmente las y los profesionales que deben cumplir las necesidades de formación en primeros auxilios y, asimismo, los centros que deben impartir esas formaciones.

#### b) **Estructura y contenido de la norma.**

El proyecto de orden contiene título de la disposición, parte expositiva y parte dispositiva, en la que se incluye nueve artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, y dos disposiciones finales

El título de la orden refleja fielmente el contenido de la disposición, indicando la categoría normativa, la fecha de su adopción, la persona titular del órgano del que emana la orden y su contenido.



La parte expositiva va desprovista de su titulación (exposición de motivos o preámbulo) y su extensión es mínima, en congruencia con el breve contenido de su articulado, expresando sucintamente la habilitación legal específica, el fin perseguido y su contenido principal.

No se ha dividido el texto articulado en capítulos y secciones por cuanto existe un número reducido de artículos, inferior a los veinte artículos, cifra que constituye la referencia de la recomendación de las Directrices para incorporar capítulos.

El artículo uno regula el objeto de la orden.

El sistema de acreditación de la formación en primeros auxilios que contiene esta orden se ha basado en la figura de la declaración responsable, sistema que es el previsto de forma específica en el artículo 17.2 de la Ley 8/2022, de 30 de junio.

La presente orden ha optado por la exigencia de una formación inicial y, asimismo, de una actualización de esa formación inicial, que se ha inspirado en el contenido de las formaciones exigidas en otros ámbitos territoriales para el ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte, concretamente en Navarra.

El artículo dos la exigencia de la formación inicial en primeros auxilios.

El primer apartado aborda el ámbito subjetivo de aplicación de la orden, que, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la ley, establece que todas las personas voluntarias que ejerzan alguna de las profesiones de la actividad física y del deporte reguladas en la ley con obligación de presencia física en el ejercicio de aquella actividad también deben acreditar una formación mínima en primeros auxilios.

El apartado segundo establece que cuando la persona interesada que desee ejercer alguna de las profesiones que requieran presencia física y no posea la cualificación profesional general exigida por la Ley 8/2022, de 30 de junio, pero se encuentre en alguna de las situaciones descritas en las disposiciones transitorias primera y segunda de la misma, también deberá acreditar la formación inicial en primeros auxilios en los términos previstos en la orden.

La formación inicial que se exige es de seis horas, superior a las cuatro horas previstas en el Decreto 116/2023, de 26 de julio, por el que se establecen las condiciones para la autorización y el control de las actividades subacuáticas y nuevas titulaciones profesionales para el ejercicio del buceo profesional en la Comunidad Autónoma del País Vasco. La formación exigida en esta orden, tanto la inicial como la actualización posterior, es idéntica a la de Navarra, única



Comunidad Autónoma que ha desarrollado de forma monográfica la exigencia de la formación en primeros auxilios para el ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte.

El artículo tres se refiere a la exigencia de actualización teórico-práctica de la formación inicial en primeros auxilios.

Además de esa formación inicial, la orden establece una obligación de actualización de la formación en primeros auxilios, aunque con una carga horaria mínima. De este modo, las personas profesionales del deporte, así como el personal voluntario al que se refiere la Ley 8/2022, de 30 de junio, deberán participar periódicamente en acciones formativas de actualización de su formación inicial teórico-práctica en primeros auxilios. Dichas acciones formativas deberán realizarse, como máximo, cada tres años y tendrán una duración mínima de dos horas.

La actualización deberá realizarse en los centros reconocidos con arreglo a lo establecido en la orden. Carece de sentido que la formación inicial posterior a la entrada en vigor de la orden deba realizarse en centros reconocidos, pero no la formación de actualización.

El artículo cuatro regula la acreditación de la formación a través de la titulación o certificado de acceso a la profesión.

Al igual que la formación inicial, la actualización deberá ser presentada electrónicamente en el Registro de Profesionales de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco mediante el modelo normalizado de declaración responsable que se pondrá a disposición en la sede electrónica establecida en la disposición adicional segunda de la orden.

En la medida que en la actualidad hay muchísimos profesionales y voluntarios en Euskadi que han superado la formación inicial en primeros auxilios a través de la titulación académica, diploma o certificado habilitante para el acceso y ejercicio de la profesión correspondiente, la orden posibilita la acreditación a través de estos documentos.

El artículo cinco regula la acreditación de la formación en el supuesto de que la titulación o certificado de acceso a la profesión no incluya tal formación.

En este caso la orden establece que se considerará que tienen acreditada la formación requerida en primeros auxilios las personas que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Que hayan superado el módulo formativo “Primeros Auxilios”, contenido en diversos títulos de Formación Profesional.



b) Que puedan acreditar la Unidad de Competencia “UC0272-2: Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia”.

c) Que puedan acreditar la superación de un curso de formación impartido por centros reconocidos al amparo de este orden siempre que se acredite un mínimo de seis horas en esta materia.

Una persona tiene acreditada la formación inicial en primeros auxilios, aunque la titulación de acceso a la profesión no incluya tal competencia, si está en posesión de titulación universitaria o de Formación Profesional de la rama sanitaria con algún contenido formativo vinculado a los primeros auxilios que sea igual o superior a seis horas.

El artículo seis aborda la declaración responsable de superación de la formación en primeros auxilios.

El precepto estipula que las personas que deseen ejercer las profesiones de la actividad física y del deporte en el País Vasco con presencia física deberán acreditar la formación en primeros auxilios mediante la declaración responsable que se presentará electrónicamente en el Registro de Profesionales de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco de acuerdo con los diferentes modelos normalizados que se pondrán a disposición en la sede electrónica establecida en la disposición adicional segunda de la orden.

En principio, no resultará precisa una declaración responsable independiente sobre la superación de la formación en primeros auxilios de modo que en la declaración responsable general para el ejercicio de la correspondiente profesión se incluirá un apartado sobre la formación en primeros auxilios. No obstante, lo anterior, existirá un modelo específico de declaración responsable para acreditar la actualización.

Las personas voluntarias también deberán presentar en el Registro la declaración responsable, pero no se inscribirán y publicarán sus datos.

La declaración responsable se registrará, en lo no previsto en esta orden, por el decreto regulador del Registro de Profesionales de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco.

El artículo siete regula los centros reconocidos para impartir la formación en primeros auxilios tras la entrada en vigor de esta orden.



El reconocimiento de centros para la impartición de formaciones no oficiales constituye una herramienta de control administrativo, que respeta el canon de proporcionalidad, en la medida que no se establecen cargas desproporcionadas e innecesarias. Se prescinde de la opción de establecer un régimen de autorización administrativa previa.

El artículo ocho se refiere a la obligación de comunicación de los cursos.

Las personas físicas o jurídicas que sean titulares de centros que pretendan impartir cursos para la acreditación de la formación inicial en primeros auxilios, o de la actualización de la misma, deberán presentar electrónicamente una declaración responsable en la Dirección de la Administración General del País Vasco competente en materia de deporte de acuerdo con el modelo correspondiente que pondrá a disposición en la sede electrónica establecida en la disposición adicional segunda de la orden.

La presentación de esa declaración responsable permitirá el reconocimiento del centro a los efectos de la orden desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración General del País Vasco competente en materia de deporte.

La Dirección de la Administración General del País Vasco competente en materia deportiva podrá requerir en cualquier momento a un centro reconocido que aporte la documentación que acredite suficientemente el cumplimiento de los mencionados requisitos y la persona interesada deberá aportarla. Los centros reconocidos por otros órganos de las administraciones públicas para impartir formaciones en primeros auxilios también deberán presentar tal declaración responsable

Por último, el artículo nueve regula las certificaciones.

Con el objetivo de proporcionar un mayor control administrativo de la actividad formativa y en evitación de fraudes, la orden contiene una regulación de las certificaciones que acreditan la superación de las formaciones cursadas, certificación que se expedirá de conformidad con el modelo que figura en los anexos III (formación inicial) y IV (actualización de la formación) de esta orden. Igualmente, las entidades o personas formadoras deberán mantener un registro interno de los cursos realizados y de las certificaciones emitidas.

Todo ello facilitará, sin lugar a duda, cualquier plan de inspección a llevar a cabo por la inspección deportiva.

Como garantía complementaria se establece que la Dirección competente en materia deportiva dictará la resolución de reconocimiento de la actividad formativa y efectuará la inscripción en el fichero creado a tal fin. Se ha seguido un criterio muy similar al establecido en la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, por la que se regulan los aspectos curriculares, los



requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

La Orden cuenta con cuatro disposiciones adicionales.

La disposición adicional primera contiene un régimen diferente de la exigencia de formación en primeros auxilios del profesorado de educación física vinculado con la Administración Pública. En el supuesto de las personas que ejerzan exclusivamente la profesión de profesor o profesora de educación física vinculadas con la Administración Pública mediante una relación de servicios regulada por el derecho administrativo o laboral y que carezcan de tal formación en primer auxilios, podrán realizar tal actividad formativa mediante los centros reconocidos al amparo de la orden o con arreglo al plan de formación del profesorado que establezca el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de educación. Es decir, se posibilita que la formación se vehicule a través de las horas de formación que están obligados a cumplir durante cada curso escolar.

El profesorado que carecía de tal formación en primeros auxilios a la entrada en vigor de la Ley 8/2022, de 30 de junio, también deberá obtener tal formación antes del 1 de enero de 2026.

Esta cuestión es muy importante pues, de conformidad con la disposición transitoria tercera de la ley, el incumplimiento del deber de obtener tal formación en el citado plazo podrá ser considerado causa de remoción al amparo de lo dispuesto en la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como un supuesto de ineptitud sobrevenida prevista en el artículo 52, apartado a), del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

La declaración responsable que las y los profesionales de la actividad física y del deporte deben presentar, como regla general, en el Registro no será exigible a las profesionales y los profesionales cuando ejerzan exclusivamente la profesión de profesor o profesora de Educación Física vinculados con la Administración Pública mediante una relación de servicios regulada por el Derecho administrativo o laboral, sin perjuicio del deber del departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de educación de remitir trimestralmente al Registro de Profesionales de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco la relación del profesorado que vaya acreditando la formación mínima, inicial y de actualización exigida en la orden.

En la disposición adicional segunda se regula el régimen de la información y documentación que debe estar disponible de forma permanente en la sede electrónica. A tal efecto, establece



que las instrucciones, los modelos de declaraciones responsables y demás modelos deberán estar disponibles en euskera y castellano en la correspondiente sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La orden contiene una disposición adicional tercera sobre perspectiva de género, estableciendo que la perspectiva de género se tendrá en cuenta en el diseño e impartición de los cursos de formación.

Por último, la disposición adicional cuarta incluye una previsión en materia de normalización lingüística al objeto de garantizar los derechos lingüísticos de la ciudadanía. Se trata de un mandato contenido en el artículo 5.3 de la Ley 8/2022, de 30 de junio. En virtud del mismo, el Parlamento ordena que en el desarrollo normativo de la citada ley se recojan medidas para garantizar los derechos lingüísticos. Ese artículo 5 se refiere también a “la euskaldunización de la formación deportiva”.

A tal efecto, la disposición adicional cuarta establece que la Escuela Vasca de la Actividad Física y del Deporte promoverá la puesta a disposición de materiales y de cursos formativos en primeros auxilios en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco

La Orden contiene una disposición transitoria.

La presente orden sólo precisa de una disposición transitoria sobre las formaciones en primeros auxilios anteriores a la entrada en vigor de la orden. Según dicha disposición transitoria, en el supuesto de las formaciones en primeros auxilios que sean anteriores a la entrada en vigor de la orden y que no estén incluidas en formaciones conducentes a titulaciones académicas o certificaciones oficiales, sólo serán válidas las certificaciones de las formaciones cursadas que sean emitidas por:

- a) Centros de la Administración Pública, general o institucional.
- b) Centros de entidades del sector público que no sean administraciones públicas.
- c) Centros educativos oficiales, públicos o privados.
- d) Centros de colegios profesionales.



e) Centros de Cruz Roja y de todas aquellas entidades privadas que hayan tenido algún tipo de homologación, reconocimiento o acreditación oficial en el ámbito de las formaciones del ámbito sanitario.

Por su parte, la Orden añade dos disposiciones finales.

En la disposición final primera se incorpora una habilitación general a la persona titular de la Dirección de la Administración General del País Vasco competente en materia deportiva para para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueda dictar cuantas resoluciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de la orden, especialmente para la modificación de los anexos.

La disposición final segunda regula la vigencia de la norma. El criterio seguido es el general, es decir, la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del País Vasco”. No existen razones especiales para que la Ley deba disponer de un plazo especial de vigencia.

No obstante, lo anterior, la obligación de la presentación de las declaraciones responsables con la información sobre la superación de la formación en primeros auxilios queda condicionada a la aprobación del decreto regulador del Registro de Profesionales de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco, donde se establecerán los plazos de presentación de las correspondientes declaraciones responsables.

## VIII. TRAMITACIÓN.

La LPEDCG regula el procedimiento administrativo de elaboración de las disposiciones generales por las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, en un ejercicio competencial en el que confluyen los títulos derivados del artículo 10.2 del Estatuto de Gernika (organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno) y del artículo 10.6 (normas de procedimiento administrativo que deriven de las especialidades del Derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco).

Así mismo, en el proceso de elaboración de disposiciones de carácter general, ha de tenerse en cuenta el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 12 de diciembre de 2017, por el que se acuerdan las instrucciones de Tramitación de Disposiciones Normativas de Carácter General.



En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, el proyecto de orden se redactará de forma bilingüe a efectos de publicidad oficial.

Con dicho objeto, el sistema empleado será la traducción del texto por el Servicio Oficial de Traductores del IVAP (IZO), tal y como se prevé (i) en el Manual de Usuario de la aplicación informática para la tramitación electrónica de las disposiciones normativas de carácter general, (ii) en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden y (iii) en los artículos 4j), 5, 14.3, 14.5 y 27.3 de la LEDCG.

Según lo previsto en el artículo 17 de la LEDCG, los trámites de audiencia e información pública se deben realizar siempre que se afecte de manera directa a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y las ciudadanas. Por ello, se realizará el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 17 de la Ley 6/2022, a los efectos de que puedan realizar sus aportaciones diversas entidades (Federaciones Vascas y Territoriales, Unión de Federaciones Deportivas Vascas, Diputaciones Forales de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, municipio, entidades locales, y demás administraciones públicas de Euskadi).

La elaboración del proyecto de orden se efectuará de conformidad con lo previsto en la LPEDCG, así como en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, en lo referente a la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos.

La redacción del texto del proyecto de orden se realizará atendiendo al contenido de esta Orden, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y, en su caso, al resultado de las consultas e informes que se soliciten para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

Una vez redactado el proyecto se someterá a aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística.

Se dará participación en el procedimiento a las Administraciones de la Comunidad Autónoma que puedan resultar afectadas directamente por la regulación prevista, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la LEDCG.

Se solicitarán los siguientes informes preceptivos:



- a) Informe de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura y Política Lingüística sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- b) Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación Administrativa, de conformidad con el artículo 21.1.c) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.
- c) Informe del Consejo Vasco del Deporte, conforme a lo estipulado en el artículo 4 b) del Decreto 220/2000, de 7 de noviembre, por el que se regula el Consejo Vasco del Deporte.
- d) Informe de legalidad emitido por el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 6/2022.
- e) Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control económico, de conformidad con lo establecido en (i) el artículo 25 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, (ii) el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, (iii) el artículo 23 de la LEDCG y (iv) el artículo 7.a) del Decreto 313/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Una vez finalizada la tramitación del proyecto de orden, y con carácter previo a su aprobación por la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística, se elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento con el contenido que señala el artículo 24.2 de la LPEDCG, reseñando los antecedentes y trámites realizados.

En lo que se refiere a publicidad del proyecto de orden, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las



instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, la Orden de Inicio se hará pública en el espacio colaborativo Legesarea.

Asimismo, la correspondiente orden de aprobación previa se publicará igualmente en el espacio compartido de conocimiento compartido Legesarea.

A su vez, según lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para dar cumplimiento al mandato de publicidad dispuesto en la misma, el texto del proyecto se publicará en Legegunea.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, una vez aprobado, el presente proyecto de Orden, se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco.

Por último, en relación con el órgano instructor, de conformidad con lo previsto en el Decreto 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística, se asigna a la Consejera de este Departamento el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 26 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, así como cuantas le atribuya la legislación vigente en el ámbito de las funciones y áreas de actuación que corresponden al Departamento en virtud del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

En Vitoria- Gasteiz, en la fecha de la firma electrónica.

Amaia Izagirre Díaz  
Asesora Jurídica de la Dirección de Actividad  
Física y Deporte

Gorka Iturriaga Madariaga  
Director de Actividad Física y Deporte

# ANEXO I A LAS DIRECTRICES

## INFORME DE IMPACTO EN FUNCIÓN DEL GÉNERO

### DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO DE NORMA O PROPUESTA DE ACTO ADMINISTRATIVO

**1.- Indicar la denominación del proyecto de norma o propuesta de acto administrativo:**

ORDEN sobre la formación en primeros auxilios para el ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte en el país vasco

**2.- Indicar el Departamento y la Dirección que lo promueve:**

Departamento de Cultura y Política Lingüística.

Dirección de Actividad Física y Deporte.

**3.- Señalar, en su caso, otras normas, planes, etc. relacionados con el proyecto o propuesta:**

Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco

**4.- Exponer los objetivos generales del proyecto de norma o propuesta de acto administrativo:**

El objeto de la orden es la regulación de las condiciones y el procedimiento de acreditación de la formación en primeros auxilios exigida en el artículo 17 de la Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

**5.- Exponer los objetivos para promover la igualdad de mujeres y hombres:**

Incluir la perspectiva de género en el contenido de la formación que se impartirá como consecuencia de la entrada en vigor de la orden, de manera que se garantice la representación de todos los géneros en los ejemplos del material de los cursos que se imparta. Hoy en día es muy difícil encontrar representación femenina en las imágenes que se presentan como ejemplo de las técnicas de primeros auxilios. Por ejemplo, en la técnica del boca-boca es habitual ver dibujos o imágenes donde el hombre es quién practica esta técnica sobre el paciente, mujer u hombre, pero apenas se ven mujeres en estos ejemplos en el papel de practicante. Asimismo, la mayoría de los ejemplos de maniobras de recuperación cardio respiratorias consisten en la realización de un masaje cardíaco sobre el pecho en un paciente hombre. Es muy difícil encontrar otros ejemplos de maniobras cardio respiratorias, que sirvan para combatir síntomas que las mujeres son más propensas a padecer, tales como: Molestias en el cuello, la mandíbula, los hombros o la parte superior del vientre. Es por ello, que con la entrada en vigor de esta orden se pretende incluir imágenes en que tanto el hombre como la mujer representen ambas figuras, receptora y actuante.

### EVALUACIÓN PREVIA DEL IMPACTO EN FUNCIÓN DEL GÉNERO

**6.- ¿Se prevé que la presencia de mujeres y hombres en los beneficios o resultados derivados de la futura norma o acto administrativo contribuya a la disminución de las desigualdades en el sector?**

No. En la medida en que la Orden sólo regula los requisitos y el procedimiento para la acreditación de la formación en primeros auxilios, no tiene una incidencia significativa en materia de género.

La situación de la mujer en el mundo de las profesiones de la actividad física y del deporte está lejos de alcanzar los niveles cuantitativos de los hombres.

Según el estudio publicado en 2016 por la Dirección de Actividad Física y Deporte, sobre la situación laboral y cualificación profesional de los recursos humanos destinados al deporte en Euskadi, hay una notable desigualdad en el ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte en Euskadi:

a) En el perfil sociodemográfico de los recursos humanos profesionales destinados al deporte en Euskadi las mujeres representaban, el 26,9%, mientras que los hombres representaban el 73,1%. Esta desigualdad es más evidente en la figura del director deportivo con un 81,85% de hombres ocupando estos cargos.

b) El Estudio pone de manifiesto la masculinización de determinados ámbitos:

- Monitores de modalidad/disciplina de nivel avanzado (89,2%).
- Entrenadores de una modalidad o disciplina de alto rendimiento (94,8%).
- Entrenadores en la recuperación y mejora de la condición física (93,8%).
- Directores de una modalidad o disciplina de alto rendimiento (94%).

c) La presencia femenina en el ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte se incrementa en los siguientes ámbitos:

- Monitoras de actividades de acondicionamiento físico (55,1%).
- Monitoras de actividades a personas que requieran una especial atención (64%).
- Entrenadoras de actividades de deporte escolar multideportivo (37,4%).
- Directoras deportivas en actividades deportivas de animación (35,1%).

Ley 8/2022 en su exposición de motivos presta especial atención a la cuestión de la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito profesional como consecuencia de la situación expuesta. El artículo 6 de la Ley establece que en el desarrollo reglamentario se contemplarán medidas para el establecimiento de la paridad de mujeres y hombres en el acceso a la igualdad de todas las personas a las profesiones de la actividad física y del deporte, entre las que se incluirán la equiparación salarial y el incremento de la presencia de las mujeres en profesiones de la actividad física y del deporte en las que estén infrarrepresentadas».

En cumplimiento de dicho mandato, la Orden recoge en su Disposición Adicional Tercera un mandato para la integración de la perspectiva de género en el diseño e impartición de los cursos de formación. En este sentido, la disposición adicional establece que en el diseño de los contenidos y cursos de formación se integrará la perspectiva de género, teniendo en cuenta la presencia de personas de distinto sexo y/o género, tanto entre las personas atendidas como entre las personas actuantes.

**7.- ¿Se prevé que la futura norma o acto administrativo produzca la eliminación o, al menos, una disminución de las desigualdades en cuanto al acceso a los recursos?**

Sí. La futura norma prevé la impartición de los cursos de formación se tendrá en cuenta la presencia de personas de distinto sexo o género, tanto entre las personas atendidas como en las personas actuantes. Esta medida facilita la formación que las mujeres necesitan para ejercer las profesiones del mundo del deporte, facilitando de esta manera el acceso al empleo.

**8.- ¿En cuanto a la toma de decisiones, la futura norma o acto administrativo prevé una representación equilibrada de mujeres y hombres o, al menos, una representación similar al de su presencia en el ámbito?**

No. La futura norma no tiene incidencia alguna en cuanto a la toma de decisiones.

**9.- ¿Se prevé que los objetivos y las medidas planteadas en la futura norma o acto administrativo contribuyan a la superación o modificación de las normas sociales o valores de lo que se atribuye a las mujeres o a los hombres?**

Sí. Emakunde en su guía “La evaluación de impacto en función del género en el deporte” de 2021, concluye que existe un androcentrismo imperante en la práctica y organización deportivas y la falta de reconocimiento social obstaculizan un mayor acercamiento e interés de las mujeres a las prácticas competitivas, así como, el desarrollo de sus trayectorias profesionales y personales en este ámbito.

La orden, en la medida que prevé la inclusión de la perspectiva de género en el contenido de los cursos de formación que se imparten, contribuye a modificar la perspectiva social de los valores que se atribuyen a las mujeres en el mundo del deporte, al visibilizar a las mujeres en la práctica deportiva.

Asimismo, la orden prevé que se tenga en cuenta la presencia de personas de distinto sexo o género en la impartición de los cursos de formación, lo que fomenta el acceso de las mujeres a las profesiones deportivas al facilitar su formación.

**10.- ¿Se garantiza el cumplimiento de las normas y otros instrumentos jurídicos dirigidos a evitar la discriminación y promover la igualdad y se prevé una mejora de las mismas?**

Sí, cumpliendo con el principio de representación equilibrada del artículo 3.10 del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres.

## MEDIDAS PARA ELIMINAR LAS DESIGUALDADES Y PROMOVER LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES

¿Se ha incluido en el texto del proyecto de norma o acto administrativo alguna medida ...	<i>Indicar los artículos en que se incluyen las medidas y su descripción.</i>	
... para promover la incorporación de la perspectiva de género?  <i>Sí</i>	<input type="checkbox"/> mejorando el conocimiento de la situación diferencial de mujeres y hombres	<i>Sí. La perspectiva de género se integrará en el diseño de contenidos e impartición de los cursos de formación.</i>
	<input type="checkbox"/> incorporando la igualdad de mujeres y hombres como principio, objetivo o a título declarativo o expositivo	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> haciendo o promoviendo un uso no sexista del lenguaje	<i>Sí. El texto se ha redactado promoviendo un uso no sexista del lenguaje. No obstante, se realizará otra revisión posterior.</i>
	<input type="checkbox"/> promoviendo la participación de personas con formación en cuestiones de género y/o entidades que trabajen por la igualdad	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> incluyendo la igualdad como contenido o criterio (de admisión, valoración o ejecución) en procesos selectivos, subvenciones, convenios o actividades formativas, etc.	<i>No procede</i>
	<input type="checkbox"/> otras, especificar _____	<i>No</i>
... para promover una participación equilibrada de mujeres y hombres?  <i>Sí</i>	<input type="checkbox"/> en tribunales de selección	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> en jurados de premios	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> en órganos consultivos	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> en órganos directivos	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> otras, especificar _____	<i>Sí. En la impartición de los cursos de formación se tendrá en cuenta la presencia de personas de distinto sexo o género, tanto entre las personas atendidas como en las personas actuantes.</i>
... de acción positiva?  <i>No</i>	<input type="checkbox"/> para las mujeres	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> para la implicación de los hombres a favor de la igualdad	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> otras, especificar _____	<i>No</i>
... aparentemente neutra pero con un previsible impacto de género positivo?  <i>No</i>	<input type="checkbox"/> para víctimas de violencia	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> para familias monoparentales	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> para quienes asumen el cuidado de personas dependientes	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> otras, especificar _____	<i>No</i>
... para disminuir las desigualdades de las mujeres que sufren múltiple discriminación?  <i>No</i>	<input type="checkbox"/> por edad	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> por clase social	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> por opción sexual	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> por discapacidad	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> por etnia y/o raza	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> por origen nacional	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> otras, especificar _____	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> por incurrir en discriminación por razón de sexo	<i>No</i>

... prohibitiva o sancionadora?  <i>No</i>	<input type="checkbox"/> por hacer un uso sexista del lenguaje y las imágenes	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> otras, especificar _____	<i>No</i>

¿Se prevé más allá del contenido del proyecto de norma o acto administrativo la adopción de alguna medida...		<i>Descripción</i>
... dirigida a complementar o incrementar la eficacia de los objetivos y medidas para la igualdad?  <i>No</i>	<input type="checkbox"/> acciones de refuerzo a la difusión	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> actuaciones de seguimiento y evaluación	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> adecuación de estadísticas y realización de estudios específicos	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> acciones de información, sensibilización y formación	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> adecuación o adopción de normas, planes o programas	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> elaboración de planes para la igualdad	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> creación de estructuras o servicios	<i>No</i>
	<input type="checkbox"/> otras, especificar _____	<i>No</i>